



Rad. 08001418900920230064201.
S.I.-Interno: **2023-0113-h**.
D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 08001418900920230064201. S.I.-Interno: 2023-0113-h.
ACCIONANTE	JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO.
ACCIONADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el actor contra el fallo de tutela fechado **19 de julio de 2023** proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO** quien actúa a través de apoderado judicial contra la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y el mínimo vital.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante **JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. El día 06 de octubre de 2022 el señor Jonathan sufrió un accidente de tránsito y la trasladaron por urgencia a la clínica ALTOS DE SAN VICENTE.

2. Como consecuencia del accidente en mención, le diagnosticaron las siguientes lesiones: “FRACTURA DE ESCAPULA IZQUIERDA, FRACTURA DE OLECRANO IZQUIERDO, FRACTURA DESPLAZADA DE CUPULA RADIAL”, entre otras, tal como consta en la historia clínica.

3. A raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima el señor Jonathan se le generaron múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir puesto que debió suspender sus labores y no tiene suficientes ingresos económicos para su manutención y la de su familia. Esta información se puede corroborar en el registro ADRES, pertenece al régimen subsidiado y es cabeza de familia y su SISBEN corresponde al grupo B2 (pobreza moderada).

4. El día 09 de junio de 2023 se presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo su historial clínico.

5. El día 29 de junio de 2023 SEGUROS DEL ESTADO S. A dio una respuesta negativa a la petición deprecada.



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

6. **SEGUROS DEL ESTADO S.** A le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si se hubiera reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015...”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 06/10/2022 y en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, **SEGUROS DEL ESTADO** deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 05 de julio de 2023, se dispuso la notificación de la presente acción a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

• INFORME RENDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sostuvo que:

“...Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 06 de octubre de 2022, en el cual se vio afectado el Señor JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13851700073270, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado...”.

“...Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala:

“El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias” Subrayado fuera de texto.

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.
2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.
3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.
4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.
5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

La corte constitucional en sentencia T 150 de 2013 indico frente a la procedencia de la acción de tutela lo siguiente “La acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente, resulta improcedente.

Es preciso anotar, que mediante Sentencia T385/10, dentro del expediente T-2516622, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional señaló que el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental per se, que pueda ser reclamado por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante. El juez de tutela, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Claramente señor juez la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Está en la plena libertad el accionante de iniciar las acciones ordinarias contempladas por la ley, pero no puede pretender que haciendo mal uso de la acción de tutela a través del mecanismo constitucional se le dé respuesta a sus solicitudes que son meramente económicas.

En conclusión, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas... ”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2023, concedió el amparo solicitado aduciendo que:

“(…) El accionante JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO, actuando por medio de apoderado judicial, interpone la presente acción tutela contra la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la negativa a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral consecuencia del accidente acaecido el día 6 de octubre de 2022.

De las pruebas allegadas al trámite, este Despacho advierte que la accionada señala en su informe que a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado. No obstante, con la acción de tutela visible a folio 14-16, de la demanda obra el derecho de petición de fecha 9 de junio de 2023, en el que solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Igualmente obra la respuesta de fecha 29 de junio de 2023, proferida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cual, objetó la reclamación presentada por la peticionaria. En ese orden, tenemos que la actora si elevó la solicitud de reclamación con el objeto de acceder al pago de la indemnización de Incapacidad Permanente, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 6 octubre de 2022, pero que fue negada por la accionada.

Por otra parte, está demostrado que los servicios médicos prestados al actor fueron cubiertos con póliza No. 13851700073270 de seguros por daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, por lo cual, se hace necesario primeramente establecer la pérdida de la capacidad laboral y, en consecuencia, si resulta procedente el estudio por medio de la presente acción constitucional.

En este estado procesal, el Despacho encuentra que resulta procedente esclarecer que al actor le fue cercenado su derecho fundamental a la seguridad social, puesto que se obstaculizó su acceso a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en consecuencia, es una vulneración primigenia a ello, por lo cual, ordenará que el acceso a las prestaciones ofrecidas por la accionada, en razón a que debe ser cubierta por la accionada y no se debe trasladar a las entidades de seguridad social, toda vez que la disyuntiva no se basa en prestaciones económicas derivadas de asuntos de la seguridad social, sino por el contrario, su origen se dimensiona del acaecimiento de un accidente de tránsito.



Rad. 08001418900920230064201.
S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

Ahora bien, el Juzgado colige con claridad que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció que se encuentra en cabeza de las aseguradoras de accidente de tránsito, las prestaciones asistenciales y económicas, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016. En este orden de ideas, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza SOAT.

En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

En este sentido, se tiene que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, se advierte que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de la accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, aduciendo que:

“...1. SEGUROS DEL ESTADO NO ES UNA ENTIDAD COMPETENTE PARA EMITIR DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Seguros del Estado S.A., es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales, De conformidad con lo anterior, Seguros del Estado S.A., no es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud. En materia de SOAT solo es un administrador de recursos.

Por lo anteriormente señalado seguros del Estado S.A no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001. Solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifiko el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala “El estado de invalidez..... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias” el legislador taxativamente señalo las entidades obligadas a calificar la pérdida de capacidad laboral dentro de las cuales no se encuentran las compañías de seguros que administran los recursos del Seguro Obligatorio para víctimas de Accidentes de Tránsito SOAT pues como lo mencionábamos anteriormente Seguros del Estado S.A., No está asegurando el riesgo de invalidez o muerte, solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados.



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales.

2. **FALTA DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIA COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Así mismo, el accionante no ha presentado ninguna reclamación formal a la compañía acerca de este amparo en el pago de honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, saltándose por ende el derecho de petición acudiendo a este recurso sin ninguna justificación fundamental.

La corte ha considerado el principio de inmediatez como presupuesto procesal del ejercicio de la acción de tutela, ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable a ponderarse por el juez, no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, refiriéndose a derechos fundamentales, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato. Sentencia T 748 de 2015 “La aplicación del principio de inmediatez obedece a la preservación de valores que deben ser cobijados por el ordenamiento jurídico. De un lado, al trazarse un límite temporal en el ejercicio de la acción de tutela, se defiende la subsidiariedad, pues, la activación del mecanismo de amparo se reserva para la protección de los derechos fundamentales ante la ausencia de idoneidad de otras vías para proteger tales derechos. De otro lado, la inmediatez se orienta a la conservación de uno de los valores más relevantes de los sistemas normativos, cual es, la seguridad jurídica.

En sede de unificación, el Pleno de la Corte advirtió que corresponde al juez de tutela, en cada caso concreto que se someta a su conocimiento, establecer si el término transcurrido entre los sucesos que dieron lugar al quebrantamiento del derecho fundamental y el momento de solicitud del amparo al juez; es razonable.

Es pues, el operador judicial quien debe, acorde con las especificidades que advierta en el proceso, definir si la solicitud de amparo resulta oportuna y no implica una trasgresión innecesaria e inaceptable de la seguridad jurídica.

Sin embargo, este margen de apreciación judicial no depende de la exclusiva voluntad del funcionario a quien se solicite el amparo, pues la Corte ha señalado, por vía de su jurisprudencia, unos criterios que le permiten al juez del caso determinar si está ante una demanda que se ajusta o desconoce el principio de inmediatez”

Otra exigencia procesal omitió el juzgado de instancia al momento de examinar la procedencia de la acción de tutela, es el principio de subsidiariedad, el cual fue consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de la constitución, al establecer que el mecanismo de amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa, salvo que se irroque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En representación de la entidad demandada, solicito señor juez de amparo revocar su decisión de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, como fundamento de mi oposición manifiesto que este tipo de controversias han de ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios establecidos en la legislación, los cuales no han sido empleados en el caso concreto por la accionante, razón por la que la acción intentada no se encontraría llamada a prosperar debido a la inexistencia de un perjuicio irremediable que autorice la actuación solicitada por vía de tutela, ni mucho menos la violación de un derecho fundamental.

El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. La relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguros SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado frente a los amparos que reconocen, por ello, obligarnos a calificar la pérdida de capacidad laboral o pagar los honorarios a la junta regional, se constituye en una actuación fuera del marco legal y contractual. Toda vez que no existe norma alguna que expresamente indilgue a las aseguradoras que expiden el SOAT, dicha obligación.



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

Para el presente caso, es claro que no se cumplen los presupuestos procesales de la acción de tutela, razón por la cual es dable que se niegue esta acción por ser improcedente por falta de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad que para su procedencia ha establecido la ley y la jurisprudencia... ”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor **JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO** quien actúa a través de apoderado judicial, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **Seguros Del Estado S.A.**, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y/o cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fundamento en la Póliza SOAT No. 13851700073270 expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 06 de octubre de 2022.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **19 de julio de 2023** proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **Seguros Del Estado S.A.** debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, es preciso determinar si este resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) *en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta*”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

“1. Obligatoriedad. *Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

¹ Sentencia del 24 de enero de 1994.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113**-h.

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”*

Se subsume de las disposiciones citadas, que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT–*, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “*interés público*”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(…) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable**, oportunidad en la que el juez constitucional **debe determinar la idoneidad y eficacia de los***



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona... ” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...* ” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(…) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la

10



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el ciudadano **JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO** está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un “perjuicio irremediable”. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que el accionante sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica emitida por la **Clínica La Victoria S.A.S.** militante en el plenario. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del accionante u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “(…) la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas y, en ciertas ocasiones, las de su familia, como son la

11



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del accionante y/o su núcleo familiar, del cual inclusive, se observa que no fue informado la conformación del mismo. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “*Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela impugnado y en su lugar se denegar la solicitud de amparo formulada. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **19 de julio de 2023**, proferida por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

12



Rad. 08001418900920230064201.

S.I.-Interno: **2023-0113-h.**

COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JONATHAN JOEL MARTINEZ CASTILLO** quien actúa a través de apoderado judicial contra la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y en su lugar se denegará el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.